

CONSTANCIA: Popayán, 11 de abril de 2024.- Informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la presente demanda radicada al Nro. 2024-00099. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MARTHA ISABEL REMIREZ GONZALEZ
Demandado: ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S
 FASE DOS PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S
 INVERSIONES CONSTRUCTORAS POPAYAN S.AS.
 MARIA VICTORIA ARROYO DE CAMPO
 EFICAZ HOUSE SOLUCIONES COMERCIALES
 S.A.S. Y ELITE FERNANDEZ E.U
Radicado: 1900140030022024-00099-00

Interlocutorio No. 863

Ref. Estudio Admisión de demanda

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos , se establece que la parte actora no cumplió con la totalidad de lo señalado en la providencia del 3 de marzo de 2023, en la cual se inadmitió la demanda:

En cuanto al punto primero se solicitó como medida cautelar la inscripción en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-245432 de propiedad de la señora MARIA VICTORIA ARROYO DE CAMPO, sin embargo, la medida solicitada es improcedente, toda vez que en el convenio de intención de compra la propietaria de este inmueble no hacer parte del convenio, por lo tanto, deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Respecto a este punto el apoderado de la demandante considera que la señora Martha Isabel Ramírez González cuenta con una responsabilidad civil contractual con Alcazaba constructora S.A.S y otros y frente a las otras partes una responsabilidad civil extracontractual, actuando en calidad solidaria.

A este punto se aclara que por responsabilidad solidaria se entiende la **relación que hay entre varios deudores donde cada uno de ellos debe responder por la totalidad de la obligación** y deben cumplir con ciertos requisitos entre ellos:

- La existencia de un vínculo entre dos partes. No es indispensable que se trate de una deuda dineraria, aunque es lo más habitual.
- La solidaridad no se presume, debe pactarse expresamente.

La responsabilidad subsidiaria no se presume, sino que debe establecerse por medio de un contrato.

Respecto a este punto la solidaridad de la señora MARIA VICTORIA ARROYO DE CAMPO, no se demostró en la demanda, por lo tanto no se puede inscribir la demanda en un inmueble de su propiedad.

De acuerdo con lo anterior, debió allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

Por otro lado, en cuanto al punto séptimo no allegó las pruebas relacionadas:

- Recibo de Caja por valor de \$30.000.000.
- Gmail Derecho de petición cliente Proyecto “NOVA TERRA” 2 de marzo de 2023
- Segunda Solicitud a NOVA TERRA de 02 de febrero de 2023.
- OFICIO Informativo Cliente Proyecta “NOVA TERRA” del 3 de marzo de 2023.
- Videos de avance de obra.

De conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta **MARTHA ISABEL REMIREZ GONZALEZ** por a través de apoderado judicial en contra de **ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S, FASE DOS PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S, PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S., INVERSIONES CONSTRUCTORAS, MARIA VICTORIA ARROYO DE CAMPO, EFICAZ HOUSE SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S y ELITE FERNANDEZ E.U POPAYAN** por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz